

TERCERO.- El 21 de septiembre de 2012 la demandada comunicó verbalmente al demandante que a partir del siguiente 24 de septiembre prestaría servicios en el horario de jornada partida referido en el hecho probado segundo, coincidiendo con las vacaciones del trabajador D. que se extendían hasta el 8 de octubre.

CUARTO.- Desde el 9 de octubre de 2012 el trabajador D. se encuentra en situación de incapacidad temporal, y está siendo sustituido por el demandante y por otro trabajador, D. en semanas alternas cada uno de ellos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos probados resultan de la valoración de la documental aportada por las partes a su respectivo ramo de prueba, y de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica del testimonio prestado en juicio por D.

SEGUNDO.- A través del presente procedimiento sobre modificación de condiciones de trabajo, el demandante impugna la decisión de la empresa de modificar su régimen de jornada y su horario en los términos que hemos relatado en los hechos probados. Conforme a los mismos, el demandante presta servicios en régimen de jornada continuada de lunes a viernes en horario de 6,00 horas a 14,00 horas y además sustituye a otros compañeros durante las vacaciones y procesos de incapacidad temporal: en tales momentos su horario de trabajo se desarrolla en régimen de jornada partida de lunes a viernes, de 8,30 horas a 14,00 horas y de 21,30 horas a 23,30 horas, y los domingos, de 21,30 horas a 23,30 horas. El 21 de septiembre de 2012 la demandada comunicó verbalmente al demandante que a partir del siguiente 24 de septiembre prestaría servicios en el horario de jornada partida que acabamos de referir, coincidiendo con las vacaciones del trabajador D. que se extendían hasta el 8 de octubre. Transcurrido dicho periodo, resulta que desde el 9 de octubre de 2012 el trabajador D. se encuentra en situación de incapacidad temporal, y está siendo sustituido por el demandante y por otro trabajador, D. en semanas alternas cada uno de ellos, de modo que el horario en principio excepcional que desempeñaba el demandante viene siendo el realizado en semanas alternas desde hace cinco meses.

TERCERO.- Es por ello que el Sr. solicita a través del presente procedimiento que esta decisión de la empresa se declare nula o subsidiariamente injustificada, debiendo desestimarse la primera de tales peticiones sin necesidad de mayores razonamientos jurídicos puesto que ninguna causa se invoca de la que deducir la pretendida nulidad. Y en relación al carácter injustificado de la decisión impugnada, el demandante considera incumplidos tanto los requisitos formales del artículo 41 ET como los de fondo, al no concurrir causa legal para la modificación que afirma.

CUARTO.- La demandada se opone a la pretensión negando la premisa de partida, esto es, que no nos encontramos ante una modificación sustancial de condiciones de trabajo y por lo tanto no es precisa la aplicación del artículo 41 ET. La empresa afirma que la sustitución entre los trabajadores aún teniendo distintos horarios es práctica habitual en la empresa cuando así lo requiere la ausencia de alguno de ellos, bien por vacaciones, bien por incapacidad temporal, como es ahora el caso, y así lo confirma el testigo, quien también sustituye actualmente

a trabajador y que afirma asimismo cómo al demandante se le ha sustituido cuando se ha encontrado de baja (lo estuvo, según documentación aportada, del 31 de enero al 3 de febrero de 2012, del 24 al 27 de abril del mismo año y del 10 al 17 de agosto).

QUINTO.- Ante esta situación no podemos concluir que el objeto de la prestación de trabajo del demandante se haya venido cifrando a la jornada continuada de lunes a viernes en horario de 6,00 horas a 14,00 horas, de modo que cualquier variación sobre la misma pudiera considerarse una modificación sustancial de la misma. Debemos recordar que para proceder a la aplicación del régimen jurídico propio del artículo 41 ET, se requiere verificar primero que estamos ante una verdadera modificación sustancial, de modo que de llegar a la conclusión de que ello no es así, las exigencias de causa y procedimiento allí previstos no resultarán exigibles. Para solventar esta premisa ha de estarse al reiterado y conocido criterio mantenido por la jurisprudencia y doctrina judicial, según el cual el carácter sustancial de una modificación se produce cuando se altera de forma esencial una o varias condiciones de trabajo y con ello el equilibrio de prestaciones que en su momento fue objeto del contrato de trabajo, ruptura del equilibrio contractual que debe además considerarse de modo finalista en relación a la intensidad o duración del cambio, así como a la mayor onerosidad que represente para el trabajador.

SEXTO.- En nuestro caso y visto que el demandante forma parte de una organización de trabajo donde es habitual la sustitución entre trabajadores cuando se produce la ausencia de alguno de ellos por vacaciones o incapacidad temporal, aún cuando ello conlleve la realización temporal de un horario diferente, y tampoco se nos aporta el contrato de trabajo con el fin de comprobar el horario que fue objeto del mismo, para poder ponderar la actuación empresarial en aquella organización. En consecuencia, no podemos concluir que estemos ante una modificación sustancial de condiciones que requiera la aplicación del artículo 41 ET, por lo que no es posible la estimación de la demanda.

SÉPTIMO.- Contra la presente Sentencia no cabe recurso de suplicación conforme al art. 138.6 LJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general observancia y por la autoridad que me confiere el art. 117 de la Constitución y 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

FALLO

Que, desestimando la demanda formulada por el Letrado D. _____, en nombre y representación del Sindicato _____ y de D. _____ frente a la mercantil _____, debo absolver a la demandada de las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de suplicación, por lo que la misma es FIRME desde la fecha de su dictado (artículo 138.6 LJS).

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.